



Roj: **SAP MU 2220/2013 - ECLI: ES:APMU:2013:2220**

Id Cendoj: **30030370032013100437**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **24/09/2013**

Nº de Recurso: **59/2011**

Nº de Resolución: **447/2013**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **ALVARO CASTAÑO PENALVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00447/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL

MURCIA

SECCION TERCERA

N.I.G.: 30030 37 2 2011 0310058

PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000059 /2011 -AN

SUMARIO 4/10

INSTRUC. NUM. 4 DE MOLINA DE SEGURA

Delito/falta: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/querellante: Cecilia

Procurador/a: D/Dª NATALIA OLIVA SANCHEZ

Abogado/a: D/Dª MANUEL MAZA AYALA

Contra: Florencio

Procurador/a: D/Dª PABLO JIMENEZ-CERVANTES HERNANDEZ-GIL

Abogado/a: D/Dª MIGUEL SANCHEZ LOPEZ

SENTENCIA

NÚM. 447 /13

ILMOS. SRS.

D. JUAN DEL OLMO GÁLVEZ

PRESIDENTE

D. ÁLVARO CASTAÑO PENALVA

D. JUAN MIGUEL RUIZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADOS

En la ciudad de Murcia, a veinticuatro de septiembre de dos mil trece.



La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados que anteriormente se mencionan, ha visto en juicio oral y público las actuaciones del presente Rollo núm. 59/11, dimanantes del Sumario Ordinario tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Molina de Segura, bajo el núm. 4/2010, por delito de agresión sexual y otros, contra D. Florencio , con D.N.I. núm. NUM000 , nacido el NUM001 de 1945, hijo de Vicente y Antonia, natural de Murcia y vecino de Molina de Segura, con domicilio en la CALLE000 núm. NUM002 , de Campotejar Alta, con instrucción, sin antecedentes penales, privado de libertad por esta causa del 5 al 6 de noviembre de 2.008, representado por el Procurador D. Pablo Jiménez Cervantes Hernández-Gil y defendido por el Letrado D. Miguel Sánchez López.

En esta causa ostenta la representación del Ministerio Público la Ilma. Fiscal Sra. D^a. Sonia Buelta Rodríguez. Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ÁLVARO CASTAÑO PENALVA, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado y en el procedimiento sumarial *supra* referenciado se dictó por el Instructor auto de procesamiento contra la persona antes reseñada y tras concluirlo, se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, que ordenó la tramitación correspondiente.

SEGUNDO.- Tras la correspondiente instrucción y las oportunas calificaciones, se acordó señalar para el día de hoy el de inicio de las sesiones del juicio oral, habiéndose celebrado con todas las exigencias prescritas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, destacando que al comienzo del mismo la Acusación particular se retiró del mismo.

TERCERO.- En dicho acto se practicaron las pruebas propuestas por las partes, en particular la declaración del acusado y diversas testificales, concretamente las de doña Milagrosa , doña Ramona , D. Romulo , los agentes de la Policía Nacional con carné profesional núms. NUM003 y NUM004 , D^a Valentina , D. Valeriano , D^a. María del Pilar y doña Amparo , así como las Sras. Médico-Forenses doña Bibiana y doña Coral ; finalmente se dio la documental por reproducida y no se impugnó por las partes el informe pericial emitido por los facultativos del Instituto Nacional de Toxicología (Servicio de Biología).

En sede de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de: A) un delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153. 1 y 3, siempre del CP ; B) un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179; y C) una falta de lesiones del art. 617.1. Por los mismos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesó las siguientes penas: por el delito A) ONCE MESES DE PRISIÓN, accesorias y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años y 6 meses; por el delito B) NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesoria y prohibición de aproximación y comunicación con doña Cecilia durante cinco años; y por la falta C) DOS MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE 6 €, y costas. La Defensa, por su parte, interesó la libre absolución.

Concedido al acusado el derecho de última palabra, nada añadió.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Son hechos probados y así se declaran que doña Cecilia denunció que el 27 de octubre de 2009 fue objeto de una agresión por parte del procesado D. Florencio a resultas del cual recibió un bofetón en la nariz y que le retuvo en su domicilio; y así mismo que el día 4 de noviembre siguiente, le obligó a mantener relaciones sexuales empleando la fuerza, sufriendo lesiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de los ilícitos objeto de acusación: un delito de malos tratos en el ámbito familiar, otro de agresión sexual y una falta de lesiones. Ninguno de ellos ha quedado acreditado. Debe destacarse de antemano que la Acusación pública no ha contado con el principal de los testimonios, el de la víctima, que al inicio del plenario se acogió a su derecho a no declarar (art. 416 LECr), tratándose de una prueba esencial porque las aludidas infracciones supuestamente fueron cometidas en ámbitos íntimos; y el resto de la prueba acumulada no ha posibilitado construir con un mínimo rigor los hechos que le sirven de soporte.

Así, respecto del primero de los incidentes, el acaecido el 27 de octubre de 2.009, por malos tratos, no fue objeto de denuncia sino varios días después, por lo que no se ha objetivado mediante una relación causal y directa la producción de lesiones. El único dato relevante es la apreciación el 5 de noviembre siguiente por la Sra. Médico-Forense (f. 59) de un hematoma de varios días de evolución en la espalda de Cecilia . Sin



embargo, el mismo carece de mayor valor porque la testigo directo, la denunciante, no ha ofrecido su versión y porque, además, no obra vestigio alguno de la bofetada en la nariz, que es la única herida que se afirma en el relato de hechos del escrito de acusación, ello unido a otro dato esencial, que su propio hermano, D. Valeriano, cuando al día siguiente fue a recogerla del domicilio del denunciado, donde supuestamente éste la retenía, no advirtió lesión alguna, afirmando aquél en el plenario que incluso su hermana no le comentó que hubiese estado retenida o que le hubiese pegado, amén de que deviene contradictorio tales acciones con el hecho de que ella pudiera llamar a lo largo de la noche a diversas personas para que la trasladaran a su domicilio.

SEGUNDO.- Y en cuanto al otro episodio, de 4 de noviembre siguiente, la única versión sobre cómo discurrió la ofrecieron en el juicio los agentes de policía que fueron en su auxilio. Según el agente núm. NUM003, ella en un primer momento dijo que había discutido con su pareja y más tarde que había sido forzada, y a preguntas de aquél sobre la forma en que el denunciado lo había conseguido, ella se limitaba a decir que éste la había cogido de los brazos, la había llevado a la habitación, bajado los pantalones y agredido sexualmente. Confirma lo anterior la sintetizada descripción del hecho que recoge el facultativo que le prestó la primera asistencia en urgencias del Hospital Virgen de la Arrixaca (f. 13) a Cecilia, al expresar que "Refiere que la agresión sucedió... fue sujeta por la muñeca con fuerza".

En este contexto, el único dato que podría apuntar a una agresión sexual y a diversas lesiones leves sería el informe médico forense, que sin embargo no permite alcanzar la convicción de su realidad al quedar anulado por otros elementos contundentes que entran en abierta contradicción con tal versión. De una parte, resulta llamativo que tras la supuesta penetración violenta, el acusado permitiese a la denunciante llamar a la Policía y a familiares. De otra, descuella más si cabe, en sede de corroboraciones periféricas, que los agentes que se personaron en el lugar observaran que ella les aguardaba en la puerta de la vivienda de él y que su interior estuviere normal, quedando sorprendidos los policías porque ni en ella ni en la casa apreciaron el menor síntoma de violencia ("estaba todo muy bien", dijo el agente NUM003), lo que les asombró, advirtiendo que el denunciado también estaba extrañado por la denuncia. Dicho agente expuso que igualmente le llamó la atención el descrito relato de la denunciante, y también la respuesta que le dio ante las preguntas que él le hizo sobre si había ofrecido alguna oposición: que no, que él era muy fuerte y no había intentado resistirse. La explicación es también para la Sala incoherente a la vista de las diferencias que advertimos en la edad y corpulencia física de denunciado y denunciante, claramente reveladoras de la facilidad con la que ésta podría haber opuesto serios obstáculos.

Pero es que, centrándonos en las lesiones, las mismas tampoco guardan la debida correlación. La Sra. Médico Forense dictamina como signos sugestivos de violencia física: 1) eritema marcado en cara anterior de ambas muñecas; 2) muñeca izquierda con signos inflamatorios y dolor; 3) tres erosiones lineales longitudinales en la cara anterior del antebrazo izquierdo; 4) dos erosiones de cm. en codo derecho; 5) dos erosiones lineales de 3 cm. en cara externa y 1/3 medio de brazo derecho; 6) herida superficial en labio inferior; 7) eritema y erosiones lineales transversales superficiales en mitad superior de mama derecha; y 8) dos erosiones en introito vaginal sitas a las 5,30 y 6 horas. En principio, según el relato de la propia denunciante (él la agarró de las muñecas y la llevó al dormitorio si oposición de ella por su mayor fortaleza física), las únicas lesiones que podrían tener relación serían las de las muñecas y la zona vaginal. No encaja que la denunciante no tuviese lesiones ni heridas cuando inmediatamente después de los hechos la recogen los agentes (así lo explicaron éstos), pese a que muchas de ellas debían ser ya ostensibles. Tampoco es congruente que no aparecieran lesiones, salvo alguna en la muñeca, en la aludida hoja de urgencias, que recoge exclusivamente como diagnóstico final el de "edema, dolor... de muñeca izquierda...". Con tales antecedentes, no tienen sentido varias de las lesiones que apreció la Sra. Forense, como los eritemas marcados en cara anterior de ambas muñecas, las tres erosiones lineales longitudinales en la cara anterior del antebrazo izquierdo, las dos erosiones en codo derecho, las otras dos erosiones lineales de 3 cm. en cara externa y 1/3 medio de brazo derecho, la herida superficial en labio inferior y el eritema y erosiones lineales transversales superficiales en mitad superior de mama derecha. Se trata, además, lesiones inespecíficas (así las califica la Sra. Forense) que fácilmente pudo haberse ocasionado ella misma en el tiempo transcurrido entre la asistencia médica de urgencias y el reconocimiento médico-forense, posibilidad que no parece descabellada por dos razones adicionales, porque la cuñada de la propia denunciante explicó cómo su impresión fue que se las había provocado ella misma, y porque la testigo Sra. Valentina relató cómo ante ella Cecilia le reconoció "que cuando terminara con este viejo (aludiendo al denunciante), empezaría con otro, que iba a ser más famosa que Ernesto".

Procede en consecuencia el dictado de un fallo absolutorio con todos los pronunciamientos favorables, no planteándose la Sala la deducción de testimonios por denuncia falsa porque, de haberse cometido, habría prescrito.

VISTOS los preceptos legales citados en la sentencia y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS PRIMERO DE ESPAÑA,



FALLAMOS

Que DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS A D. Florencio de los delitos de agresión sexual y malos tratos y también de la falta de lesiones por la que venía acusado, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio de las costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación del que conocerá el Tribunal Supremo, que habrá de anunciarse ante esta Sala en el plazo de CINCO DÍAS computados desde la última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ